



RECHAZA RECURSO DE INVALIDACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.136 / 1.860

ARICA, 24/09/2015

N° int.: 5827854

VISTOS: Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2, 3, 69, 78, 84 y demás normas pertinentes del DL 1094 de 1975 y en los artículos 146, 158, 167, 173 y siguientes del Reglamento de Extranjería aprobado por el D.S. 597 de 1994; la delegación de facultades contenidas en el Decreto Supremo 818 de 1983, todos del Ministerio de Interior y Seguridad Pública; lo establecido en el artículo 53 y siguientes de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional; la Resolución N° 251 del 09.06.2015, de esta Intendencia Regional; El Recurso de Invalidación del 25.08.2015 y lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que doña Elisa CASTILLO, nacida el 10.04.1980 en República Dominicana, documento de identidad nacional [REDACTED], de nacionalidad DOMINICANA, conforme lo informado por Policía De Investigaciones de Chile, mediante informe policial N° 535 del 27.02.2015, infringió el Art. 69 del D.L. 1.094 de 1975, al ingresar de forma clandestina al país, y

Que, la citada extranjera fue expulsada a través de Resolución 251 del 09.06.2015, acto que fue notificado por Policía de Investigaciones el 05.08.2015.

Que, la extranjera patrocinada por la oficina especializada de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, interpuso Recurso de Invalidación, el 25.08.2015, en contra de la medida de expulsión, exponiendo lo siguiente;

Que, en cuanto a la alegación de que en la dictación del acto administrativo se ha infringido la ley de Bases de procedimientos Administrativos, no advirtiéndose en su tramitación etapas de todo procedimiento, iniciación, instrucción y finalización, se puede señalar que esta norma que se insinúa infringida es aplicable cada vez que no exista un procedimiento especial aplicándose el procedimiento especial establecido que señala el artículo 158 del D.S. 597 para los ingresos clandestinos, norma especial respecto de aquella que se reclama y que debe aplicarse de preferencia para la resolución de las infracciones de que tome conocimiento la autoridad a las normas de extranjería.

Que, en cuanto a la alegación de no poder desarrollarse en la sociedad nacional al no poder ejercer su derecho a optar a un trabajo por tener sus documentos retenidos por la Policía de Investigaciones, debo señalar que en el mes marzo del presente año se modificó el art. 165 del DS. 597 del año 1984, por el cual se facultaba a la policía para retener los documentos de identidad para todos los casos. Hoy en día la Policía no retiene la documentación de los extranjeros en virtud de la modificación introducida a la norma.

Que, en cuanto a que la extranjera contaría con antecedentes favorables para regularizar su situación migratoria en chile y que la expulsión le impide regularizarse, debo señalar que ello no es efectivo, ya que los extranjeros para regularizarse en Chile deben acreditar una entrada legal al país y para los nacionales de Rep. Dominicana, además, se les exige un permiso denominado "Visto de Turismo", siendo estos antecedentes muy relevantes para regularizar su permanencia sin los cuales no podría entenderse que el extranjero se encuentra en una posición favorable.

Que respecto de la alegación de haberse adoptado la medida de expulsión con infracción de la Constitución y los tratados internacionales al disponerla invocando una norma reglamentaria, ya que los derechos que la Constitución establece solo pueden ser afectado por una ley y de conformidad a ella, y más aún cuando en el ingreso clandestino no fue acreditado por sentencia judicial en virtud del desistimiento efectuado, se debe hacer presente que esta forma de proceder y el uso de esta facultad se encuentra señalada en el artículo 69 y 78 del DL 1094 del año 1975, que prescriben que una vez cumplida la pena impuesta los extranjeros serán expulsados del territorio nacional.



Ministerio del Interior

atribución invalidatoria de la administración se encuentra en el hecho que el acto administrativo tiene que observar el elemento de juridicidad contenido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Así, la antijuridicidad del acto conlleva advertir la existencia de un vicio que lo afecta en algunos de sus elementos, a saber, competencia, forma, fin, motivo y objeto, originando ilegalidades por incompetencia, vicios de forma, desviación de poder, ilegalidad por ausencia de motivos legales o inexistentias de éstos y violación de la ley en cuanto al objeto, lo que no resulta patente en este caso.

Que, el acto administrativo cuya legalidad se reclama por esta vía, fue dictado cumpliendo el procedimiento que establecen las normas del D.L. 1094 y su respectivo Reglamento. Así el Art. 146 del Reglamento establece en su inciso primero, que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. El mismo artículo señala que una vez cumplida la pena u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional. Así las cosas, el artículo 158 indica el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones, señalando que el proceso se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministerio del Interior o Intendente Regional respectivo en base a informes o antecedentes de los Servicios de Control, de otras autoridades o de particulares. La misma norma faculta a la autoridad competente para desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo generando con ello el efecto de extinción de la acción penal.

Extinguida la acción penal procede que la autoridad competente dicte el acto administrativo de expulsión, conforme lo dispone el artículo 146 inciso 4º, y teniendo como fundamento la norma comprendida en el artículo 84 del DL 1094 y la delegación de facultades contenida en la letra b) del D.S. 818.

En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, ha señalado ya en reiteradas oportunidades, al conocer y resolver Recursos de Amparo que "Si bien conforme al artículo N° 78 del DL N° 1.094, la conducta de ingreso clandestino podría configurar un ilícito penal, la acción penal tiene el carácter de pública previa instancia particular, dado que el proceso solo puede ser iniciado por denuncia o querella del Ministerio del Interior o Del Intendente Regional, facultando la ley para que el desistimiento extinga la acción penal intentada, sin que ello prive a la autoridad administrativa de incoar un procedimiento administrativo de expulsión".

Que, una vez dictado el acto administrativo por la autoridad competente, debe ser enviado a Contraloría Regional para el correspondiente control de juridicidad, según lo dispone la Resolución N° 1600 que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón. En este sentido, cabe señalar que el órgano contralor tomó razón de la citada Resolución 251, el 26.06.2015.

Que, conforme lo dispone el artículo 4 del Reglamento, le corresponde a Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile en aquellos lugares donde no existen unidades de Policía de Investigaciones, controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan la normativa migratoria, correspondiéndoles, además, la obligación de denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento.

Que, de acuerdo a lo anterior el Art. 6 del Reglamento de Extranjería dispone expresamente que la entrada al país de los extranjeros deberá efectuarse por lugar habilitado con documentos idóneos y sin que existan causas de prohibición o impedimento para ingresar.

En este sentido es la propia recurrente quien declara que caminando en la ciudad de Lima conoce a un sujeto llamado Javier quien le ofrece que por la cantidad de 500 dólares llevarlo hasta Chile, por lo cual, viaja junto a este sujeto hasta la ciudad de Tacna y posteriormente toman un taxi hacia Arica. Llega al Control de Chacalluta y decide ingresar de todas formas al advertir que había sido abandonada por Javier. Es fiscalizada a la altura de un puente, por Carabineros quienes se pecatan de que no había efectuado el ingreso legal a Chile, sino que lo hizo por un costado sin hacer los trámites migratorios. Es esta declaración la que permite concluir que el ingreso clandestino al país se produce por voluntad de la recurrente, al eludir el control fronterizo, siendo detectado en el acto, por funcionarios de Carabineros de Chile, lo que no se condice con la buena fe que reclama.



información y en especial la declaración que presta la extranjera infractora, queda establecida la infracción cometida. No obstante lo anterior, se permite reconsiderar en cualquier tiempo la medida señalando antecedentes nuevos y rendir prueba en defensa de sus intereses de acuerdo al Art. 167 del D.S. 597 del año 1984.

Para el presente caso, de acuerdo a la procedente que el acto administrativo sea impugnado por esta vía, toda vez que la autoridad ha dado cabal cumplimiento a las normas y procedimientos legales, actuando conforme a derecho y respetando en todo momento los preceptos constitucionales pues ha procedido válidamente, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República de Chile.

R E S U E L V O:

Invalidación, interpuesto por doña Elisa CASTILLO, en contra de la Resolución N° 251, del 09.06.2015.

numeral anterior, no resulta procedente la suspensión del acto administrativo. en conformidad a la ley.

al Departamento de Extranjería y Seguridad Pública, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

1.- RECHÁZENSE el Recurso de

2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el

3.- Notifíquese al recurrente

4.- REMÍTASE copia de este Decreto y Migración del Ministerio del

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y COMUNÍQUESE

GOUVERNMENT OF CHILE
ABOGADO
XIMENA ROBERTSON CANEDO
ASESORA JURÍDICA
INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
GAR/XRC/MAR
[9278] 24/09/2015

GOBIERNO DE CHILE
REGION ARICA Y PARINACOTA
INTENDENTE XIMENA ACUÑA ROSALES
INTENDENTA

DISTRIBUCIÓN:
- Oficina especializada en D.D. H.H. Corporación de Asistencia Judicial R.M.
- Policía de Investigaciones de Chile
- Departamento de Extranjería y Migración
- Oficina de Partes
- Archivo Depto. Jurídico.